

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora XIOMARA PIEDAD ORDOÑEZ CÁRDENAS, quien actúa en causa propia, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. De otra parte informo que la accionante solicita se decrete medida provisional. Dicha tutela se radicó con el No. **2021-00365**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2021-00365** instaurada por la señora **XIOMARA PIEDAD ORDOÑEZ CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.595.871, quien actúa en causa propia, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

VINCÚLESE a la presente acción de tutela a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante; pues conforme a los hechos de la tutela, no puede pasar inadvertido el hecho de que, en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la tutela, se verían afectadas las expectativas de los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 1468 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4, de la Secretaria Distrital de Salud – Modalidad Abierto, es decir, no hay duda de que ellos cuentan con un interés directo en las resultas del proceso.

ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que informe a los inscritos en la Convocatoria No. 1468 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4, de la Secretaria Distrital de Salud – Modalidad Abierto, de la existencia de esta tutela, para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las entidades accionadas y la entidad vinculada, para que dentro del término perentorio de **un (1) día**, se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción. Para tal efecto, envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas por la parte actora.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

Observa el Despacho que la accionante señora XIOMARA PIEDAD ORDOÑEZ CÁRDENAS, solicita que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la suspensión de la Convocatoria No. 1468 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4 de la Secretaria Distrital de Salud – Modalidad Abierto, a fin de evitar que se proceda con la etapa de presentación de la prueba escrita que está programada para el próximo

18 de julio del año que avanza, hasta tanto no se le de resolución a esta tutela y como medida para salvaguardar sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

Ante la petición de medida provisional solicitada por la accionante, orientada a que se ordene la suspensión de la Convocatoria No. 1468 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4 de la Secretaria Distrital de Salud – Modalidad Abierto; precisa este Despacho lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, que estima la procedencia o finalidad de dichas medidas, en los siguientes términos:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Así mismo, la alta Corporación en la sentencia T-103 de 2018 señaló, además, que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

En el caso bajo examen, a criterio del juzgado, la medida provisional solicitada no resulta procedente, pues, llevaría a tomar una decisión definitiva sobre el fondo del asunto sin tener en cuenta la posición de la parte demandada, y sin permitir que ésta presente sus argumentos de defensa. Adicionalmente, la forma como se plantea la medida provisional conlleva a la resolución previa del objeto de la tutela, y tal medida, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada; esto, derivado de los costos que acarrea el mismo, resulta ser desproporcionada y afectaría a las demás personas inscritas en el mentado concurso, pues se trata de una petición de interés particular, que podría afectar el interés general de los demás aspirantes.

Aunado a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7 ejusdem dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En este sentido, también ha señalado la Corte Constitucional, que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Operador Judicial encuentra que en este momento no se cuenta con elementos de juicio que permitan constatar la necesidad de ordenar la medida provisional aludida; por lo tanto, **SE NIEGA** la solicitud de medida provisional invocada por la accionante señora XIOMARA PIEDAD ORDOÑEZ CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,


El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 111 del 16 de Julio de 2021*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).